

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00129-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-003-2017-00129-00
<b>Demandante</b>	Wildis Francis Peñaranda y otros
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de transporte, INVIAS y municipio de Fonseca
<b>Auto interlocutorio No</b>	104
<b>Asunto</b>	Difiere excepciones para fallo - fija fecha audiencia inicial

## I. ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2017, los señores Wildis Francis Hernández Peñaranda y otros, presentaron demanda de reparación directa contra la nación – ministerio de transporte, instituto nacional de vías, y el municipio de Fonseca, deprecando que se condene a dichas entidades a la reparación de perjuicios causados con ocasión a accidente sufrido por el señor Wildis Francis Hernández, cuando transitaba en motocicleta en la calle 12 con carrera 13, del barrio primero de julio, perteneciente al municipio de Fonseca – La Guajira (Fl. 2-13).

El conocimiento de la demanda en mención, previo reparto, correspondió al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha, quien en auto del 14 de febrero de 2018 admitió la misma (Fl. 48 y vto), ordenando entre otras cosas, la notificación de *“La Nación – Ministerio de transporte – Instituto Nacional de Vías y el Municipio de Fonseca”*.

La providencia admisorio fue notificada en el estado número 3 del 15 de febrero de 2018 (Fl. 48, vto). Ese mismo día, 15 de febrero de 2018, a través de correo electrónico, la secretaría del juzgado en mención envió a las direcciones electrónicas de la parte actora, copia del auto admisorio de la demanda (Fl. 49).

El 23 de agosto de 2018, la aludida secretaría envió correo electrónico de notificación del auto admisorio de demanda, a las direcciones electrónicas del municipio de Fonseca, de la nación - instituto nacional de vías, y de la nación - ministerio de transporte, entre otras (Fl. 52).

El 17 de octubre de 2018, la nación-instituto nacional de vías, presentó contestación en la que formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica (Fl. 53 a 55).

El municipio de Fonseca y la nación – ministerio de transporte, no contestaron la demanda.

A folios 68-70 del plenario, la secretaría del juzgado que viene mentado corrió traslado de las excepciones propuestas. Dicho traslado no fue descrito por la parte actora.

El 02 de marzo de 2020, el juzgado tercero administrativo oral de Riohacha, dictó auto fijando fecha de audiencia inicial para el 7 de mayo de 2020 (Fl. 72-73). Dicha fecha fue reprogramada para el 19 de noviembre de 2020, a través de auto fechado 28 de octubre de 2020 (Fl. 74 y vto), no obstante a través de proveído del 13 de noviembre de 2020 se aplazó

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00129-00

la diligencia por cambio de funcionario judicial en la titularidad del juzgado tercero administrativo oral de Riohacha, sin que se fijara nueva fecha. (Fl. 76)

Posteriormente, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura, remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.

Consecuencia de lo anterior, esta judicatura en auto de fecha 16 de abril de 2021, visto a folios 79-81 del expediente, avocó el conocimiento del asunto.

En este contexto ingresa el proceso a despacho, con informe secretarial que da cuenta de la firmeza del auto que avocó conocimiento, y que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia inicial. (Fl. 105)

## II. CONSIDERACIONES

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la República expidió la ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, que en su artículo 38, modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, y en lo pertinente señaló que, las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del código general del proceso.

De igual modo, dispuso el artículo *ibídem* que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En ese orden, se evidenció en los antecedentes de esta providencia, que de la demanda de la referencia se corrió traslado a las entidades demandadas para que contestaran y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, ante la cual, únicamente el instituto nacional de vías contestó, formulando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica.

Pues bien, sobre las excepciones propuestas, apúntese que, su naturaleza, al ser mixta, no corresponde a la de las excepciones que deban inexorablemente resolverse antes de la audiencia inicial, en tanto que no tienen la naturaleza de eminentemente previa, por lo tanto, el despacho en miras de salvaguardar los principios de economía procesal, defensa, prevalencia de lo sustancial y efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de las señaladas excepciones, para el momento de dictar sentencia de primera instancia.

Se enfatiza que en tratándose de asuntos de reparación directa, como el de la referencia, para llegar a la conclusión de falta o presencia de legitimación en la causa, resulta necesario generalmente –entre lo que se incluye este caso–, esclarecer las circunstancias que rodean los hechos materia de debate, al daño y a los perjuicios que se alegan, todo lo cual solo es posible hacerlo en debida forma, con apoyo en el desarrollo probatorio y las conclusiones que de éste puedan obtenerse, lo que conmina al juzgador a esperar la finalización de la etapa probatoria, para luego con apoyo en ello decidir sobre la excepción en la sentencia.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00129-00

Aunado a lo anterior, evidencia el despacho, luego de hacer revisión al contenido del expediente, que no existe para este momento procesal, excepción que deba declararse de oficio.

Por otro lado, tampoco se configuran en el *sub judice*, los elementos necesarios para dictar sentencia anticipada en los términos previstos en los artículos 175 y 182A del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, debido a que existen pruebas pendientes por decretar y practicar.

Así las cosas, procede en el *sub lite*, fijar fecha para realización de audiencia inicial, en tanto que se cumple lo consagrado en el artículo 180 *ejusdem*, que señala: “**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)”.

En virtud de lo expuesto y con sujeción de lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, diligencia que – atendiendo a la situación actual excepcional generada por la propagación del virus COVID – 19 y las restricciones al acceso a sedes judiciales-, se realizará por medios virtuales, como quiera que el artículo 95 de la ley 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021. Para la realización de la diligencia, las partes deberán atender el protocolo de audiencia se pone a su disposición a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtkYw83ecNs-ujyYm0rA?e=pwqRIZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtkYw83ecNs-ujyYm0rA?e=pwqRIZ)

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que las excepciones de falta de legitimación por pasiva y genérica propuestas por el instituto nacional de vías, serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción que deba declararse de oficio en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FÍJASE** el día **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso en referencia. La diligencia, que será virtual, se sujetará a lo que prevén los artículos 179 y 180 del CPACA y a ella deberán concurrir los apoderados de las partes y potestativamente las partes, los terceros y el ministerio público.

**TERCERO:** Como medidas anticipativas para la conducción judicial de dicha audiencia, **REQUIÉRASE** a las partes y a sus apoderados para que:

- i) Estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual.
- ii) Desde su ingreso a la audiencia y hasta su retiro de esta, estarán sujetos a observar los deberes de cortesía, decoro y respeto, debiendo mantener los teléfonos celulares apagados o en modo silencio, de manera que no se presenten perturbaciones derivadas del uso de estos, sin perjuicio de que se haga uso del celular para participar en la audiencia, evento en el cual, en todo caso, no debe generarse perturbación de ningún tipo. De igual modo, se les hace saber que

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00129-00

podrán hacer uso de la palabra solo cuando se les otorgue por el juez y por el término legal o el judicial que se les indique, debiendo en todo caso circunscribirse de manera estricta al asunto en relación con el cual se les concede el uso de la palabra. Cuando el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Sólo se permitirá el uso de la palabra a una sola persona. Así mismo para solicitar la intervención, deberá levantar la mano desde el ícono que para este propósito se encuentra en la barra de tareas de la parte inferior de la video conferencia. Las cámaras de los intervinientes deben permanecer encendidas todo el tiempo en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia, a menos que por problemas de baja conectividad, el conductor del proceso disponga que solo deban activarse cuando se otorgare el uso de la palabra o se autorizara la intervención. Los participantes deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia, tomando todas las medidas para que el ambiente que los rodee sea similar al de una sala de audiencias. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad a las personas y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional, documentos que deberán acercarlos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual y/o enviarlos al WhatsApp 3232207366, según lo disponga el despacho. Los documentos que deban aportarse en la audiencia – poderes, soportes de estos, etc. - previa autorización del juez conductor, deberán enviarse al correo [j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente informarse al número de WhatsApp 3232207366 que se tendrá activo durante el curso de la diligencia, y al que deberá igualmente reportarse cualquier dificultad tecnológica que se tenga para intervenir en la misma.

- iii) El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.
- iv) Frente cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma<sup>1</sup> que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba. Para tal efecto, se auspiciará, de ser posible, que la audiencia virtual esté además acompañada de la creación de un grupo de WhatsApp, cuyos miembros o partícipes serán también los mismos de la audiencia virtual.
- v) Se advierte que la grabación de la audiencia será hecha en medio oficial, que estará a disposición de las partes al finalizar la misma para su copiado, sin que por tanto se autorice otro tipo de grabación, fotografías o videos durante la realización de la diligencia, medida esta que resulta necesaria para garantizar el orden y la debida conducción del debate judicial, así como el derecho a la imagen de los intervinientes.
- vi) Bastará que el acta de la audiencia con la relación de los sujetos que participaron esté suscrita por el juez que la preside (CPACA art. 183 actas y registros de las audiencias y diligencias).
- vii) Que, si se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso y en el curso de la misma se oirán alegatos finales y se dictará y notificará sentencia.

---

<sup>1</sup> Como por ejemplo Zoom o Google meet

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00129-00

- viii) Finalmente se requiere a los apoderados de las partes para que, en los eventos en que sustituyan poder, tengan en cuenta que la audiencia se desarrollará, a través de los correos electrónicos informados con la demanda o la contestación, o en los que estos comuniquen con antelación, por lo tanto, deberán coordinar con el abogado sustituto el ingreso a la plataforma a través de esos correos.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al abogado Juan Pablo Aguilar Meza, identificado con cédula de ciudadanía número 84.095.471, y portador de la tarjeta profesional número 186.839 del consejo superior de la judicatura, para actuar como apoderado del instituto nacional de vías, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 56 del expediente.

**QUINTO:** Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaría se remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

**SEXTO:** Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite, y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la anotación en el sistema tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada y completa la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema tyba; y v) pásese a éste despacho en su oportunidad legal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**

**Juez**

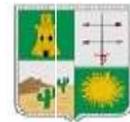
**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama judicial  
Jurisdicción de lo contencioso administrativo  
Juzgado cuarto administrativo oral  
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00129-00

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA  
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67c84558f88da1b16af6e3b94d158f99c7be86569e25aaa2aae2a2df2ae61705**

Documento generado en 21/05/2021 06:26:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**